

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 30
 Por tres id... 17

Se suscribe este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. Tamb en se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año... 70
 Por seis meses... 38
 Por tres id... 24
 PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,806.)

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 3.º

El art. 9.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que éstos se formasen con los 50,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 50,000 del sorteo del año actual que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real orden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder a las demas operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.º Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.º Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las de-

ducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Setiembre último.

3.º Las Diputaciones provinciales harán tambien el señalamiento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 50 inclusive de la misma ley de quintas.

4.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el Boletín oficial lo mas tarde el dia 5 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del Boletín oficial en que se haga dicha publicacion.

5.º En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, o sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.º Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.º respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.º Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados

ó viudos con hijos, siempre que hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y ademas hubiesen sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Peninsula, y 15 dias despues, ó sean el 21 y 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.º Serán ademas exentos del mismo servicio los mozos ordenados in sacris antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho acto.

9.º Los mozos de 25 á 27 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocara la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de esta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustituidos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 159 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10.º Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenían en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12.º El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de

Milicias provinciales, á los mozos de 25, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

15.º Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14.º Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15.º La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el dia 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán el orden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16.º El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 103, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de precepcionar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17.º Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compania de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el artículo 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compania respectiva.

18.º Las companias tendrán, en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19.º Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las companias correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Debiendo procederse á la revista de las clases pasivas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, la Contaduría de mi cargo ha dispuesto que aquella tenga lugar en los dias que á continuacion se expresan para el primer semestre de 1858.

Los dias del 1.º al 3 inclusive del mes de Enero próximo los SS. Jefes y Oficiales y demas clases de retirados de Guerra y Marina.

Los dias 4 al 8 los SS. Jubilados y cesantes de todos los Ministerios y Religiosos exclaustrados de ambos sexos.

Los dias del 9 al 12 las Sras. Pensionistas remuneratorias, las del Monte Pío militar, del Monte Pío civil y las de Jueces de primera instancia.

Como pudiera suceder que algunos individuos de las mencionadas clases se hallen imposibilitados de asistir personalmente al acto de revista, por residir en pueblos de otra provincia, se previene en este caso la pasen en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó Autoridad local, cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduría, una certificacion que lo acredite expresando en ella de haber exivido los interesados documentos orijinales, por los cuales se haga constar el derecho para el percibo de haberes ó pensiones respectivamente, segun su clase.

Para evitar dudas en el cumplimiento de este servicio se previene: Que las pensionistas de todas clases deben presentar la fé de vida, y estado con el V.º B.º de la Autoridad local del distrito donde residan, y la declaracion firmada por los mismos interesados con los apellidos paterno y materno de no percibir otro haber; y que los demas individuos llamados para la presente revista semestral, lo verifiquen de una certificacion de la Autoridad municipal ó de sus delegados, y los retirados del Géfe del distrito que espresen hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia con distincion de la calle y número de la casa; firmándose por todos y cada uno en la forma antedicha la declaracion de no percibir otro haber.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiera concurrir á la revista, lo avisará previamente á esta Contaduría ó sus delegados en los partidos administrativos, ante quienes deberán presentarse tambien á dicho acto, todos aquellos cuyos haberes, y pensiones cobren en los mismos, dentro de los dias preñados y con los documentos de que queda hecho mérito.

Se advierte por último á dichos interesados que la falta de cumplimiento á este servicio lleva consigo la suspension del pago y la baja consiguiente en la nómina respectiva; por lo que les encarezco la mayor puntualidad, y encargo ásimismo á los SS. Alcaldes de los pueblos de esta provincia den á esta circular toda la publicidad necesaria para evitar los perjuicios que pudieran inferirse. Burgos 15 de Diciembre de 1857. — Manuel Diaz de Puga

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Se hallan detenidos en la villa de Espinosa de los Monteros un potro quinceño, negro, y una oveja blanca con pintas negras en la cabeza, y de tres á cuatro años de edad. La persona que se crea dueño de ellas acudirá ante el Alcalde de dicha villa, quien dispondrá su entrega, justificando previamente su pertenencia.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circular por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejeros provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.º y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circular en la Real orden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurrén los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capitulo 15 de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2.000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrá muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entónces el delito menor que cuando se comete mientras estan las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capitulo 15 de la ley de reemplazos en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 25 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no ha-

yan aún cumplido los 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que la de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capitulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el artículo 155 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 25 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados, se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aún entónces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 151 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad fisica de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretendá excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 25 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 51 y 54 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en estas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año del 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

33. En todos los asuntos relativos á la quinta de milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164,

ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1857. — Bermúdez de Castro. — Sr. Gobernador de la provincia de

(ESTADO Á QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los 50.000 hombres con que, segun lo mandado en Real orden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.

PROVINCIAS.	Número de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava	887	258
Albacete	1.509	380
Alicante	2.876	835
Almería	2.291	665
Avila	1.055	306
Badajoz	2.465	715
Baleares	1.556	452
Barcelona	5.852	1.118
Burgos	2.471	630
Cáceres	1.847	536
Cádiz	2.150	624
Castellon	2.027	588
Ciudad-Real	1.450	421
Córdoba	2.044	593
Coruña	4.755	1.380
Cuenca	1.567	455
Gerona	1.888	548
Granada	2.875	854
Guadalajara	1.585	402
Guipúzcoa	1.225	355
Huelva	1.241	360
Huesca	1.894	550
Jaen	2.127	618
Leon	2.595	753
Lérida	1.915	555
Logroño	1.115	324
Lugo	4.055	1.171
Madrid	1.875	544
Málaga	5.058	888
Murcia	2.723	792
Navarra	1.742	506
Orense	2.935	866
Oviedo	4.152	1.200
Palencia	1.272	369
Pontevedra	5.595	985
Salamanca	1.699	495
Santander	1.623	475
Segovia	898	261
Sevilla	2.954	858
Soria	1.081	314
Tarragona	2.281	662
Teruel	1.865	541
Toledo	2.106	611
Valencia	4.175	1.212
Valladolid	1.529	456
Vizcaya	1.455	422
Zamora	1.656	481
Zaragoza	2.444	710
Sumas totales	105,559	50,000

Madrid 14 de Diciembre de 1857. — Aprobado por S. M. — Bermúdez de Castro.

Elecciones de Diputados á Córtes.

Tercer distrito.—BRIVIESCA.

Lista Electoral ultimada en 15 de Diciembre de 1857.

PRIMERA SECCION.

BRIVIESCA.

contribuyentes de 400 rs.

- D. Aniceto Alfaro. Antonio Muñoz. Antonio Villanueva. Atanasio Arechavala. Bernabé Alcocér. Braulio Sagredo. Casto Temiño. Cristóbal Barga. Diego Barquin. Felix Valderrama. Fermin Arce. Francisco de la Fuente. Francisco Muñoz. Francisco Suarez. Gerónimo Canton Salazar. Ignacio Cortazar. Isidro Corrales. Joaquin Gomez. Juan Manuel Ruiz. Julian España. Lorenzo Saez. Lucas del Val. Luis Angulo. Luis de la Torre. Manuel Ortega. Manuel Salazar. Marcelino Alonso de la Puente. Mateo Marroquin. Mateo Mata. Mateo Morales. Miguel Aldama. Nicolás Sainz. Pablo Garcia. Pedro Arrieta. Pedro Fernandez Cormenzana. Pedro Garcia. Quintin Mallaina. Santos Gonzalez. Sebastian Arechavala. Severo Navas. Simeon Pancorbo. Simeon Pancorbo. Telesforo Alvarado. Valentin Martinez. Vicente Almozara. Vicente del Val. Victor Velasco.

capacidades.

- Angel Sainz Ibañez. Carlos Mallaina. Pedro Herran y Fontecha.

BARRIOS DE BUREBA.

contribuyentes de 400 rs.

- Cipriano Ortega.

BERZOSA.

contribuyentes de 400 rs.

- Manuel Martinez.

CAMENO.

contribuyentes de 400 rs.

- Remigio Aichaga.

CASCAJARES DE BUREBA.

contribuyentes de 400 rs.

- D. Fermin Gomez. Julian Gomez Salazar.

CANTABRANA.

contribuyentes de 400 rs.

- Francisco de la Peña.

CASTIL DE PEONES.

contribuyentes de 400 rs.

- Antonio Barriocanal. Esteban de la Puerta. Juan Hernaez. Melchor Hernaez.

CUBO.

contribuyentes de 400 rs.

- Aquilino Leciñana. Fructuoso Ruiz. Julian Barriocanal. Julian Leciñana. Vicente Calzada.

FRIAS.

contribuyentes de 400 rs.

- Antonio Villafranca. Castor Fernandez. Cecilio Gomez. Eusebio Vallejo. Isidro Perez. José Sisniega. Julian Moreno. Marcos Roldan. Pedro Mendoza. Raimundo Gonzalez. Saturnino Martin.

capacidad.

- Gabino Angulo.

capacidad.

FUENTE BUREBA.

contribuyentes de 400 rs.

- Angel Ruiz. Salvador Ruiz.

LA VID DE BUREVA.

contribuyentes de 400 rs.

- Lucas Galbarros.

MONASTERIO DE RODILLA.

contribuyentes de 400 rs.

- Andres Quintana. Elias Pascual. Francisco Caballero. Juan Asenjo Pascual. Justo Puerta. Lucas Asenjo Manso. Pedro de la Varga. Rafael Pascual.

OÑA.

contribuyentes de 400 rs.

- Antonio Velez.

- D. Claudio Asenjo. Francisco Amézaga. Gregorio Perez. José Ruiz Capillas. Juan Garcia Lomana. Juan Martinez. Leon Huidobro. Lorenzo Alonso del Prado. Nicasio Regulez. Salustiano Gomez. Tomas de Zúñiga.

POZA.

contribuyentes de 400 rs.

- Aniceto Martinez. Antonio Maria Merino. Deogracias Perez. Domingo Herrera. Estanislao la Riva. Francisco Cadiñanos. Francisco Lopez Gandia. Francisco Maria Lechuga. Jorge de la Riva. José Gonzalez. José Temiño. José Celestino Merino. José Maria Ginestal. Juan Gutierrez. Juan Perez Araco. Juan A. ustin Martinez. Juan Bautista de la Fuente. Luis de la Fuente. Manuel Martin Diaz. Mateo Huidobro. Mateo de la Riva. Miguel Justo de Ugarte. Narciso Santa Maria. Pedro Martinez Diaz. Pedro Martinez Marcos. Pedro Tudanca. Policarpo de la Fuente. Ramon Maria Merino. Saturnino de la Riva. Simon Alonso Bujedo. Vicente Ferrer.

- Ciriaco Martinez

PRÁDANOS DE BUREVA.

contribuyentes de 400 rs.

- Domingo Temiño. Hipólito Ruiz. Pablo de Castro.

QUINTANA-ELEZ.

contribuyentes de 400 rs.

- Santiago de Palma.

QUINTANAVIDES.

contribuyentes de 400 rs.

- Felipe Quintana. Gregorio Gonzalez. Isidoro Quintana.

QUINTANILLA SAN GARCÍA.

contribuyentes de 400 rs.

- Antolin Caño.

- D. Francisco Vesga. Garcia Caño. Gregorio Martinez. Hilario Caño. Lucas Vesga. Manuel Jesus Torrecilla. Policarpo Vesga. Rufino Caño. Tomás Caño. Tomás Diez. Valentin Gonzalez. Venancio Saez.

SALAS DE BUREVA.

contribuyentes de 400 reales.

- Gerónimo Aguirre. Lucio Gomez Marañano.

VALLARTA.

contribuyentes de 400 rs.

- Antonio España. Braulio Moreno. Felipe Montejó. Felix Hermosilla. Policarpo Tolosa. Zacarias Ortiz.

ZUÑEDA.

Contribuyentes de 400 rs.

- Lucas Martinez. Nicolás Gonzalez

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

BELORADO.

contribuyentes de 400 rs.

- Angel del Ocio. Aniceto Valderrama. Antonio del Ocio. Benigno San Juan Benito. Celestino Riaño. Eugenio Izquierdo. Hermógenes Jorge. Florentino Mallaina. Geminiano del Hoyo. Isidro Alcalde. José Busto. José Corral. José Maria Ubierna. Luis San Juan Benito. Manuel San Juan Benito. Marcelo Diaz Mallaina. Melchor del Campo. Miguel Lopez. Miguel Ruiz Delgado. Pascual Moral. Pedro Gomez Vela. Pedro Jorge. Pedro Mallaina. Pedro Molina.

capacidades.

- Casimiro Moral. Evaristo Alcalde. Felipe Garrido. Francisco Corral.

D. Francisco Ocio.
Manuel Oña.
Victor Corcuera.

CASTIL DELGADO.

contribuyentes de 400 rs.

Anselmo Ameyugo.
Francisco del Campo.
Juan Zuazo.

CEREZO DE RIOTIRON.

contribuyentes de 400 reales.

Antolin Gutierrez.
Bernardino Borricon.
Domingo Riaño.
Emeterio Quintanilla.
Felix Riaño.
Gregorio Riaño.
Ignacio Tabliega.
José Barrasa.
José Sandoval.
Leon Carrera.
Leon Quintanilla.
Leon Riaño.
Leon Ruiz Borricon.
Leon Torres.
Lorenzo Riaño y Riaño.
Manuel Barranco.
Manuel Fresno.
Mauricio San Millan.
Pedro Riaño.
Rufino Barrasa.
Sebastian Barranco.
Venancio Torres.

capacidades.

Diego Gonzalez,
Rufino Castro.

FRESNEÑA.

contribuyentes de 400 reales.

Ignacio Corral.

FRESNO DE RIOTIRON.

contribuyentes de 400 reales.

Andrés Carcedo,
Luis Blanco,
Lorenzo Alcalde,
Pedro Carcedo,
Pedro Martin.

IBRILLOS.

contribuyentes de 400 reales.

Benito Salaya,
Felipe Salaya,
Manuel Munillo,
Matias Ozalla.

QUINTANALORANCO.

contribuyentes de 400 reales.

Bonifacio Castrillo,
Eduardo Castrillo.
Manuel Saja,
Marcelino Ruiz,
Pedro Riaño,
Teodoro Castrillo,
Toribio Gonzalez.

Capacidades.

Agapito Ruiz,

REDECILLA DEL CAMINO.

contribuyentes de 400 rs.

Hilarion Ternero.
Librato Villar,
Pedro Soto.

REDECILLA DEL CAMPO.

contribuyentes de 400 rs.

Dionisio Leira,

D. Felipe Soto.

capacidades.

Eustaquio Soto,

TOSANTOS.

contribuyentes de 400 rs.

Pedro Uzquiza,

VILLAGALJO.

contribuyentes de 400 rs.

José Maria Espinosa,

VILLAMBISTIA.

contribuyentes de 400 rs.

Felix Uzquiza,
Fernando Benito,
Pedro Arrieta,

SEGUNDA SECCION.

MIRANDA DE EBRO.

contribuyentes de 400 rs.

Andrés Angel,
Agapito Villorojo,
Agustin Gomez,
Angel Cortés,
Anselmo Tovalina,
Antonio Aldama,
Antonio Perez Aguillo,
Antonio Villareal,
Dionisio Saez Diez,
Eustaquio Diez,
Eustaquio Lopez,
Esteban Goya,
Evaristo Gonzalez,
Fernando Angel,
Gervasio Gomez Ortiz,
Isidro Garriga,
José Cortazar,
José Garcia Alveniz,
José Zumarraga,
Juan Garcia Alveniz,
Leandro Cadiñanos,
Leon Goya,
Leonardo Encio,
Manuel Marron,
Pablo Sojo,
Pascual Olarte,
Pedro Cereceda,
Pedro Irigoyen,
Pedro Juana,
Simon Guinea,
Vicente Arvina,
Vicente Corcuera,
Vicente Juana,

capacidades.

José de Juana,
Raimundo Palacios.

ALTABLE.

contribuyentes de 400 rs.

Andrés Gadea.
José Fernandez Palómáres.
Manuel Medina,
Manuel Samaniego.
Marcelino Lopez.
Rafael del Rio.

AMEYUGO.

contribuyentes de 400 rs.

Antonio Frias,
Fermin Frias,
Francisco Gonzalez.

AYUELAS.

contribuyentes de 400 rs.

Angel Santiago.
Isidro Santiago.
Saturio de la Yega.

BOZOO.

contribuyentes de 400 rs.

Francisco Perez,

BUGEDO.

capacidad.

Pablo Cerezo.

CONDADO DE TREVINO.

contribuyentes de 400 rs.

Andrés Martinez Tuyo,
Angel Pedrizo,
Antonio Ochoa.
Carlos Arrieta.
Cornelio Ocio.
Domingo Perez.
Domingo Garay.
Francisco Apellaniz.
Francisco Landa.
Francisco Quiptana.
Francisco Martinez.
Formelio Villareal.
Gabriel Ruiz Apodaca.
Gerónimo Parra,
Gregorio Barroja.
José Zumarraga,
Juan Samaniego,
Julian Perea.
Lucas Arzola,
Luis Vallejo.
Manuel Jocano,
Manuel Samaniego.
Nicolás Perez Mendiola.
Pascual Fernandez,
Pedro Santa Maria.
Pedro Urarte.
Ponciano Zuzeta.
Ramon Montoya,
Ramon Robledo.
Salvador Bujo.
Valentin Pedruzo,

IRCIO.

contribuyentes de 400 rs.

Sebastian Gabanes.
Sebastian Salazar.

MONTAÑANA.

contribuyentes de 400 reales.

Benito Dulanto,
Fructuoso Barron.
Lorenzo Barron Suzana.

MORIANA.

contribuyentes de 400 rs.

Agustin Ortiz.
Manuel Fontecha,
Meliton Fuente,
Pedro Barron y Pineda,
Pedro Barron Silanes,
Zacarias de Fontecha.

ORON.

Contribuyentes de 400 rs.

Celedonio de Arce,
Julian Manzanos.
Manuel Martinez,
Miguel Garcia.

PANCORBO.

Contribuyentes de 400 rs.

Ambrosio Clemente.
Basilio Ruiz.
Cayetano España.
Damian Ortiz Quejo.
Eustaquio Martinez,
Francisco Garcia de la Torre.
Francisco Barona Cantera.
Gregorio Medina.
Ildelfonso Guinea,
Indalecio Matilla.

D. José Ortiz.

José Maria Leiva.
Manuel Garcia del Rio,
Pablo Sobron,
Pedro Ortiz Quintana,
Rafael Morquecho,
Roman Barona,
Romualdo Sobron.
Romualdo Valle,
Santiago Grisaleña,
Santiago Morquecho, (mayor)
Santiago Morquecho, (menor)

PUEBLA DE ARGANZON.

Contribuyentes de 400 rs.

Aniceto Ordoño.
Francisco de Ajuria,
Francisco Guinea,
Jacinto de Sarralde,
Lázaro Iniguez,
Leonardo Pinedo,
Ramon de Mendia,

SANTA GADEA.

Contribuyentes de 400 rs.

Martin Salazar,

Capacidad.

Luciano Martinez,

STA. MARIA RIVAREDONDA.

contribuyentes de 400 rs.

Andrés Gonzalez,
Celso Mallaina,
Felipe Oviedo,
Gregorio Cerezo,
Hermenegildo Nieva,
Inocencio Barona,
Juan Torres,
Lucas Beitia,
Martin Lopez,
Manuel Ortiz Diez,

VALLUERCANES.

contribuyentes de 400 rs.

Agustin Caño,
Andrés Caño,
Casimiro Pinto,
Casto Caño.
Esteban Moreno.
Julian Caño.
Manuel Fernandez,
Manuel Marroquin,
Pablo Pozo,
Pedro Cárcamo,
Pedro Caño Cárcamo,
Pio Fernandez,
Vicente Pozo, (mayor)
Vicente Pozo, (menor)

capacidad.

Ramon Busto,

VILLANUEVA DEL CONDE.

Contribuyentes de 400 rs.

Antonio Mardones,
Felipe Barona,
Genaro Izarra.
José Lopez,
José Sandoval,
Raimundo Barona,

Búrgos 15 de Diciembre de 1857. El
GOBERNADOR, Francisco de Paula Marquez
Navarro.

BURGOS: Imp. de Gutierrez e hijos.